

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Julio Cesar López Buitrago
Demandado: Jorge Eliecer Téllez
Radicación: 18753-40-89-001-2021-00278-01

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por medio de auto del dieciséis (16) de mayo de 2022, la corporación se pronunció respecto del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, ambos del departamento del Caquetá, sin embargo, se observa que existió un error involuntario de digitación ya que en el encabezado de la segunda página del auto, se relacionó “Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía Demandante: Isabel Molina Gaviria Demandado: Víctor Alfonso Herrera Radicación: 18247-40-89-001-2021-00141-01”, por lo que se hace necesario corregir inmediatamente ya que no corresponde a lo decidido en providencia.

Pues bien, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas, de suerte que, encontrándonos dentro del término de ejecutoria, el Despacho procederá a lo pertinente dado el equívoco involuntario señalado en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto del dieciséis (16) de mayo de 2022, el cual quedara así: “Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía Demandante: Julio Cesar López Buitrago Demandado: Jorge Eliecer Téllez Radicación: 18753-40-89-001-2021-00278-01”.

¹ Auto proferido por la Sala Tercera de Decisión, el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados esta decisión, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

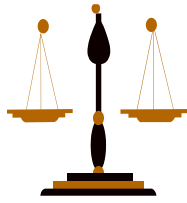
Código de verificación:

b4a5e5d6170a997492dd737f6360ac3ca5b57f7f4ed96cc7ef98d25f63afa6a6

Documento generado en 20/05/2022 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 9 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, a través del cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar, entre otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1°. Bancolombia S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva con Título Prendario contra el señor Lader Cuellar Figueroa, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: **i)** \$50.086.034,96 como capital representado en el pagaré No. 4440000105, y **ii)** \$6.042.066 como intereses corrientes, más los intereses moratorios desde 16 de noviembre de 2001.

2°. Mediante auto de 20 de noviembre de 2001, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero referidas, al encontrar reunidos en el título base de la ejecución, las exigencias del art. 488 del C.P.C.

3°. Enterado el ejecutado, guardó silencio, pero como no se encontró vigente medida cautelar alguna el Juzgado, dispuso abstenerse de proferir sentencia, por medio de auto de 16 de abril de 2002.

4°. Luego, el 2 de julio de 2003, atendiendo lo resuelto por esta Corporación en auto de 12 de junio de 2003, se ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.

5°. Por virtud del Acuerdo PSAA06-3706 de 2006, se dispuso el reparto del asunto ante los Juzgado Civiles del Circuito de Florencia, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el que avocó conocimiento y ordenó oficiar a la Fiscalía Novena de Neiva, el 1° de marzo de 2007.

6°. Después de varias actuaciones, mediante providencia de 24 de noviembre de 2009, se declaró terminado el asunto por desistimiento tácito, decretando el levantamiento de las medidas cautelares. No obstante, ante el recurso interpuesto por la parte actora, se repuso el mentado proveído, y se continuó el trámite.

7°. Es así que, mediante providencia de 1° de octubre de 2010, se determinó seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte pasiva y realizar la liquidación del crédito.

8°. Por auto de 14 de mayo de 2012, se aceptó la cesión del crédito de Bancolombia S.A.S. a REINTEGRA S.A.S.

9°. Luego, la parte actora solicitó el embargo y retención de los derechos herenciales del señor Lader Cuellar Figueroa, dentro de la sucesión intestada de Leonardo Cuellar Becerra, tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, a lo cual se accedió por auto de 25 de abril de 2014.

10°. Posteriormente, mediante auto de 26 de agosto de 2019, se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los derechos herenciales del señor Lader Cuellar, en la sucesión intestada de Leonardo Cuellar Becerra.

11°. Frente a dicha determinación, se mostró inconforme la parte ejecutada, interponiendo el recurso de reposición, el cual fue resuelto favorablemente a sus intereses por auto de 9 de octubre de 2020, en el cual se repuso la decisión cuestionada de fecha 26 de agosto de 2019, se dejó sin efecto el auto de 25 de abril de 2014, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de derechos herenciales.

12°. Respecto de lo decidido, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación la parte actora, de manera que, absteniéndose el Juzgado

cognoscente de pronunciarse sobre la reposición, se concedió el recurso de apelación.

LA DECISION DEL JUZGADO.

Mediante la providencia cuestionada, proferida el 9 de octubre de 2020, el a-quo decidió aplicar al trámite el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., reponiendo el auto interlocutorio 833 de 26 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de derechos herenciales de Lader Cuellar, dejó sin efecto el auto de 25 de abril de 2014, por el cual se había decretado el embargo de dichos derechos, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la mentada medida cautelar.

Para adoptar dichas decisiones, el a-quo expuso que examinada la demanda ejecutiva que dio lugar al presente trámite, se observa que el ejecutante encaminó su accionar a perseguir exclusivamente los bienes dados en prenda por el deudor, como garantía de la obligación adquirida con la entidad bancaria, tal como lo preveía el art. 554 y 555 del C.P.C.

En esta línea, indicó que librado el mandamiento de pago, se dispuso el embargo de los vehículos dados en prenda, y que comparadas las disposiciones procedimentales del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, se concluye que en estos casos, hasta tanto se haya obtenido el producto de los vehículos gravados con la prenda, a través del respectivo remate en pública subasta o adjudicación al acreedor, para establecer si se cubre el monto de la obligación perseguida, no es permitido perseguir otros bienes que integren el patrimonio del deudor.

EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con tales determinaciones, la parte demandante recurrió la providencia, arguyendo que el Juzgado pierde de vista que los automotores placas CAS-155 y VXG-239, dados en garantía de las obligaciones aquí cobradas, fueron inmovilizados por la SIJIN por cursar una investigación penal contra el señor Lader Cuellar, por el delito de falsedad de placas, razón por la cual se vio afectada la prenda al no existir los bienes pignorados.

En tal virtud, considera que el presente asunto debe surtirse por el trámite de proceso ejecutivo singular, siendo permitido perseguir los bienes

que se encuentren en cabeza del deudor, pues de otra manera, se corroboraría el fraude del deudor a la entidad demandante, además, alega que se omitió surtir el trámite incidental previsto para el levantamiento de cautelas.

CONSIDERACIONES

1°. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que es esta Corporación competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, habida cuenta que es superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, que profirió la decisión impugnada.

Igualmente, obsérvese que de acuerdo con las reglas consagradas en el art. 321 del C.G.P., es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, como ocurre en este caso, razón por la cual corresponde decidir lo pertinente.

2°. En seguida, se vislumbra como problema jurídico a resolver, la procedencia de la medida de embargo de derechos herenciales dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra el señor Lader Cuellar Figueroa.

3°. Para dilucidar el punto, recordemos que el trámite del presente asunto se rigió en sus inicios, por las normas del Código de Procedimiento Civil, en cuyo art. 554, se preveía lo siguiente:

“La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en

*cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. **Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.***” (Resaltado fuera de texto).

Sobre algunos apartes de la mentada disposición, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia C-660 de 2000, precisando lo siguiente:

“3. El Proceso Ejecutivo Hipotecario. Desarrollo del artículo 29 Constitucional.

La ejecución con título hipotecario se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tomar en consideración quién hubiere gravado el bien. Para la Corte como ya ha tenido oportunidad de reiterarlo en varias sentencias, entre otras en la C-383 de 1997 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), y en la C-192 de 1996 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

De otra parte, estima la Corte que es necesario precisar que este tipo de procesos se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino al actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.

Ahora bien, a juicio de la Corporación, cada proceso está concebido para cumplir una determinada función que no puede ser desbordada hacia finalidades no previstas en el esquema de las relaciones jurídicas que le sirven de fundamento. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido con el propósito específico de que una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, independientemente de si el plazo del cumplimiento de la obligación se pactó instantáneamente o por instalamentos; por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes distintos del gravado con la garantía real.

Así las cosas, en concepto de esta Corte, el legislador, en el inciso cuarto del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, no estableció un criterio caprichoso ni desproporcionado ni irracional, pues simplemente éste diseñó, en ejercicio de su libertad de configuración, una formalidad, una serie de reglas procedimentales, con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal. (...)

*Para la Corte es claro que el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, en lo acusado, no contradice ni conculca ningún mandato superior, ya que la norma en cuestión, por un lado establece los requisitos para la demanda específica, que pretende el pago de una suma de dinero, **únicamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, lo cual constituye un proceso especial, único, dentro de una amplia gama de modalidades de ejecución forzosa establecidas por el legislador, en virtud del cual, el acreedor de una obligación responderá con su título real, pero por otra parte, el legislador dispuso de una vía procesal apta para obtener su pago, exigiendo judicialmente su garantía real. En consecuencia, el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil involucra, en opinión de la Corte, dos hipótesis no excluyentes, para que el acreedor de una obligación pueda exigir judicialmente su crédito. En efecto, el acreedor real tiene dos acciones cuando el crédito garantizado con título especial se hace exigible para hacerlo efectivo, una vez vencido el plazo del mismo, esto es, una acción personal nacida del derecho de crédito contra el deudor de éste y otra de carácter real, cuyo origen es un negocio jurídico de hipoteca o prenda, título que le otorga los atributos de persecución y preferencia contra el dueño del bien gravado. (...)*

De lo dicho, se advierte que, según las reglas del Código de Procedimiento Civil, el acreedor hipotecario o prendario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con hipoteca o prenda se hace exigible, para cobrarlo judicialmente:

> **una acción personal**, originada en el derecho de crédito, que permite al acreedor perseguir el patrimonio del deudor que se entiende prenda general de sus acreencias;

> **y una acción real**, nacida de la hipoteca o prenda, contra el dueño del bien: pudiendo ocurrir que el deudor sea o no el propietario del mismo, caso en el cual, si lo es, podrá ejercer contra ese deudor que es el dueño actual, la acción real solamente, o ésta y la acción personal; y si no lo es, contra el actual propietario solo podrá intentar la acción real nacida de la garantía, y contra el deudor, la acción personal originada en el crédito.

4°. Bajo estos parámetros, debemos considerar que la demanda que dio lugar a este proceso, fue presentada por Bancolombia, en su momento, contra el señor Lader Cuellar Figueroa, para el cobro de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 4440000105 de 2000, el cual se encontraba garantizado por el deudor con la constitución de prenda abierta sin tenencia, respecto de los vehículos Camión Chevrolet, placa CAS 655 modelo 1993, y Camión Ford placa VXG 239 modelo 1995.

Es así que, según se observa en el expediente, en el auto de 20 de noviembre de 2001, mediante el cual de libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo de los mentados automotores, para lo cual se ordenó oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte del Huila.

No obstante, **respecto del vehículo CAS 655**, ocurrió que dentro del curso del proceso, el apoderado de la parte actora indicó que era necesario oficiar a la Fiscalía Novena Seccional de Neiva, Huila, para que informara sobre la situación jurídica del vehículo CAS 655 incluido en una investigación penal por falsedad de documento.

Sobre el particular, se evidencia que el 7 de octubre de 2002, la Fiscalía Novena Seccional de Neiva, informó que el vehículo placa CAS-655 fue inmovilizado por la SIJIN al evidenciarse falsedad en su matrícula, y luego entregado provisionalmente a Lader Cuellar, mientras se adelantaba la investigación (fl. 35 C. medidas).

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2002, esa misma fiscalía, solicitó al Juzgado cognoscente el levantamiento de embargo que pesaba sobre el vehículo en mención, por estar bajo su custodia y tener decretado comiso en proceso penal. Frente a dicha petición, se pronunció el Juzgado, negando la cancelación de la medida cautelar, y dejando a disposición de la Fiscalía Novena Seccional del mentado camión –auto de 14 de febrero de 2003- (fl. 58 C. medidas).

Luego, mediante oficio de 4 de abril de 2007, la Fiscalía Novena Seccional de Neiva, explicó que conoció las diligencias No. 50741 por el punible de falsedad ideológica en documento público contra Juan Carlos zapata, dentro de las cuales se profirió resolución de preclusión el 6 de octubre de 2004 (fl. 75 C. medidas), requiriendo al señor Lader Cuellar para que dejara el vehículo placa CAS-655 en el parqueadero de la fiscalía de Neiva,

sin embargo, se indica en dicho oficio, que el 8 de noviembre de 2004, el señor Cuellar Figueroa informa que el automotor fue hurtado en un atraco el 27 de junio de 2004, allegando la denuncia penal respectiva.

Ahora bien, **respecto del vehículo VXG 239**, se observa que la medida de embargo fue inscrita, empero se produjo su levantamiento por cuenta de la decisión adoptada por el Juzgado el 24 de noviembre de 2009 al decretar el desistimiento tácito en la actuación.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2010, se decretó nuevamente el embargo y secuestro de dicho bien, medida que, comunicada al Instituto de Tránsito y Transporte de Huila, con sede en Rivera, no fue registrada por cuanto la placa no se encontraba registrada ante dicho organismo (fl. 85 C. medidas). Pedidas aclaraciones por parte del despacho respecto de dicha respuesta, se informó, por oficio de 8 de marzo de 2011 de **Secretaria de Transito de Neiva**, que el señor Lader Cuellar fue propietario de dicho automotor entre el 16 de mayo de 2003 y el 22 de agosto de 2003, según el certificado de tradición que se anexa donde figura como propietario Misael Farfán Baracaldo - lo que evidencia imprecisión en cuanto a la autoridad encargada del registro del bien- (fl. 89 C. medidas).

Ante las situaciones narradas, el apoderado de la parte actora, solicitó el 23 de abril de 2014, el embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor Lader Cuellar en la sucesión intestada de Leonardo Cuellar Becerra, cuestión a la que accedió el Juzgado por auto de 25 de abril de 2014, procediendo a su comunicación al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, el cual inscribió la misma, según oficio de 22 de julio de 2014.

Ocurre entonces que, con ocasión de la negativa del Juzgado de conocimiento de levantar la medida cautelar que pesaban sobre los derechos herenciales del ejecutado en la sucesión de Leonardo Cuellar Becerra, la parte demandada interpone recurso, el cual es resuelto el 9 de octubre de 2020, aplicando control de legalidad a la actuación, reponiendo la providencia en cuestión, y dejando sin efecto el decreto de embargo de los mentados derechos herenciales.

5°. De lo dicho, se desprende, que la acción promovida por Bancolombia S.A., en su momento, fue la EJECUTIVA CON TITULO

PRENDARIO, como claramente se indica en la demanda, pues se pretendía la venta en pública subasta de los vehículos CAS-655 y VXG-239, para con su producto pagar las sumas de dineros adeudadas por el señor Lader Cuellar Figueroa.

Igualmente, deviene claro de lo expuesto que, a pesar de haberse solicitado y decretado medidas cautelares respecto de los bienes dados en garantía prendaria, dichas cautelas no fueron materializadas, por cuenta de la presunta pérdida material del vehículo camión placa CAS-655, según lo informado por la Fiscalía Novena Seccional de Neiva, y por la negativa del Instituto de Tránsito y Transporte de Huila de registrar la medida respecto del camión placa VXG-239.

Lo anterior, no implica de suyo, como lo pretende hacer ver el ejecutante, que exista imposibilidad de ejecutar o practicar dichas cautelares, pues lo cierto es que los mentados vehículos no han desaparecido materialmente, ya que respecto del vehículo CAS655, ya no pesa medida alguna de comiso, y lo que se sabe es que fue hurtado, no habiendo desaparecido materialmente, y respecto del automotor VXG239, se indica que pertenece a un tercero, lo cual, tratándose de un bien pignorado, no imposibilita la medida de embargo.

Bajo estas premisas, aparece claro, de una parte, que al haberse promovido la presente actuación como proceso Ejecutivo Prendario, el interés de la parte ejecutante era perseguir los bienes dados en prenda, y si ello no fuera así, era su deber ponerlo de presente sin dubitación alguna frente al Juzgado cognoscente, cuestión que no se denota en autos; y por otra parte, en la medida que, según lo explicado, a pesar de las vicisitudes, aún resulta viable la persecución de los bienes pignorados, se hace improcedente acceder al embargo de derechos herenciales del ejecutado, como lo advirtió el Juzgado de conocimiento.

6°. En este orden de ideas, habrá de prohijarse la decisión de primera instancia, al verificarse el carácter prendario del presente trámite y la posibilidad de perseguir los bienes dados en prenda. Igualmente, no habrá condena en costas, al no aparecer causadas, conforme lo previsto en el art. 365 numeral 8° del C.G.P., y se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen.

Auto Civil
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lader Cuellar Figueroa
Radicación: 18001-31-03-002-2001-00120-02.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,
a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 9 de octubre de 2020,
proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, conforme lo
expuesto líneas atrás.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd12b7008cdffbfedf9c750186ce7f2baca9fdf7f671db33c7fd299871f08e3

Auto Civil
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lader Cuellar Figueroa
Radicación: 18001-31-03-002-2001-00120-02.

Documento generado en 20/05/2022 08:18:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**